



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Cinco (05) de Marzo de 2024

RADICACIÓN: 08001418900520240002900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: OMAR VILLAREAL YACELLY C.C. No. 84.073.160

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3, contra OMAR VILLAREAL YACELLY, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. El expediente se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, CINCO (05) DE MARZO DE 2024.

CONSIDERANDO:

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. No. 860.032.330-3, a través de apoderado judicial contra OMAR VILLAREAL YACELLY, identificado con C.C. No. 84.073.160.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Sea lo primero indicar que se observa que no existe claridad y precisión en los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el hecho No. 2, 2.1 y 2.2, manifiesta:

2.-Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, El pagaré No.13454858, respaldado con el certificado De Depósito Deceval No.0017772402. Por la suma total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$49.459.694.04) el cual se discrimina en los siguientes conceptos:

2.1.- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS PESOS M/L (\$42.405.757.43) por CONCEPTO DE CAPITAL.

2.2.- Mas la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M-L (\$7.053.936.61) Por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 10 DE JUNIO DE 2023 hasta el 01 DE DICIEMBRE DE 2023.

3.-Debía ser cancelado en su totalidad el día 01 DE DICIEMBRE DE 2023.

4.-Por el vencimiento del plazo se causaran y liquidaran interés de mora, a la tasa máxima legal vigente a partir del día 02 DE DICIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Lo anterior, no guarda relación con el valor total contenido en el certificado de Depósito Deceval No. 0017772402, del cual se encuentra escaneado al libelo probatorio y adjunto como prueba en el archivo 02PRUEBAS.

En ninguna parte del escrito genitor se manifiesta que haya cuotas vencidas pendientes de pago que hayan generados dichas acreencias, que se trate de una única cuota, pago parcial, o que se haya estipulado cláusula aceleratoria, si fuera el caso, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha se hace uso de ella. Además, se recuerda a la parte ejecutante que está prohibido el cobro simultaneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

2. De otra parte, al revisarse el título valor base de ejecución No. 13458858 de fecha 06 de septiembre de 2021, respaldado con el certificado No. 0017772402 de Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que *“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”*

Pues bien, al verificar el Certificado electrónico del asunto, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma **“Signature Not Verified”** o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

Código en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y número de Documento
1768660	OTORGANTE	OMAR VILLARREAL YACELLY / CC 84073160	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.01 22:13:20 COT

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ÉSTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total/Pag: 1 Certificado No. 0017772402 ORIGINAL Pag 1 de 1

Igualmente, sucede cuando se hace la verificación en el QR, es decir, sigue mostrando en tiempo real que dicho documento no contiene la firma verificada, no pudiéndose verificar la autenticidad del certificado, certificado que cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Ahora, siendo diligentes, y acudiendo a la anotación: En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf, al acceder a dicho manual, el mismo no arroja el siguiente error:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en www.deceval.com.co.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

Aunado, a lo anterior, también se trató de validar la firma siguiendo el instructivo que se encuentra en expediente electrónico PDF 03PRUEBAS de folios 01 al 07, pero resultó infructuoso, el cual menciona usuario autorizado debe dar clic derecho sobre el signo de interrogación y dar clic en la opción “Validar Firma”, opción que no se habilita. Advirtiendo la imposibilidad en verificar la autenticada de la firma, que para dicho caso debe constatarse como “Firma válida”, con el símbolo de chulito que se muestra a modo de ejemplo:



De dicho análisis se desprende que el documento aportado para la ejecución pretendida, carece de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, la cual es uno de requisitos para legitimar al titular para ejercer los derechos otorgados en el mismo, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante que aporte el Certificado No. 0017802532, con el lleno de los requisitos de conformidad con el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, so pena de denegarse el mandamiento de pago pretendido, por falta de los elementos esenciales, para que preste mérito ejecutivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23- 64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 de marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 31 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
